# República De Colombia



#### Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230044000

Accionante: Martha Consuelo Becerra Ariza.

Accionada: Secretaría De Hacienda De Bogotá.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

#### **ANTECEDENTES**

## 1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

## 2. Presupuestos Fácticos.

Martha Consuelo Becerra Ariza interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría De Hacienda De Bogotá, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

- **2.1**. Indicó que es propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-925623, el cual se encuentra ubicado en la Calle 51 No. 73-47 de la ciudad de Bogotá.
- **2.2.** Manifestó que, desde el año de 2014 y hasta la actualidad no ha realizado el pago correspondiente al impuesto predial del inmueble relacionado en el hecho anterior, lo anterior debido a su situación económica.
- **2.3.** En atención a lo anterior, se notificó del proceso de cobro coactivo N° DCO 0625503 iniciado por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, el 30 de junio de 2022.
- **2.4.** El 19 de enero de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar se continuara con el proceso de cobro coactivo, dado que la mora en la resolución del expediente genera más intereses en su contra, aunado a lo anterior, solicitó que lo subasten, ello con el fin de cancelar la obligación y en caso tal exista un saldo a favor le sea devuelto.
- **2.5.** Que la entidad accionada mediante comunicación del 11 de abril de 2023, emitió respuesta a la accionante, no obstante, en ésta se le indicaron descuentos más no fue respondida de fondo el *petitum* radicado el 19 de enero de los corrientes en curso.

# PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la querellada, le dé respuesta de fondo y efectiva a su solicitud, esto es, dando el correspondiente impulso dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra.

#### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### 3. Trámite Procesal.

**3.1**. Mediante auto de 25 de abril de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2**. La Secretaría de Hacienda Distrital manifestó que, dio respuesta a la petición radicada el 19 de enero de 2023, mediante radicados N° 2023EE112498O1 y 2023EE113771O1 del 27 de abril de 2023, respuesta que fue remitida al correo electrónico: CABALAMARTHA4@YAHOO.ES y a la dirección reportada en la Calle 51 No. 73-47.

Por todo lo anterior, solicita la improcedencia de la acción de tutela, dado que, se configuró lo que jurisprudencialmente se ha denominado como carencia actual del objeto por hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES**

- 1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Hacienda Distrital lesionó el derecho fundamental de petición de Gloria Esperanza Morales Bohórquez, al presuntamente no haberle dado una respuesta a su solicitud.
- 2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.
- **3.** Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de

pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 19 de enero de 2023, el término que tenía para responder venció el 9 de febrero de los corrientes en curso.

Sobre el particular, la entidad convocada mediante comunicados N°. 2023EE112498O1 y 2023EE113771O1 del 27 de abril de 2023, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, dio respuesta respecto al impulso del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, así como las razones por las cuales aún no es posible rematar en pública subasta el inmueble objeto de cobro (Fl. 5).

- **5.** Además, se comprobó que la respuesta fue remitida a la Calle 57 No. 73-47 dirección registrada en el derecho de petición, y al correo electrónico <u>cabalamartha4@yahoo.es</u>, dirección indicada en la acción de tutela a efectos de la notificación de la respuesta emitida. (Fl. 8).
- **6.** De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: "... El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>2</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>3</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo."

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

**7.** En conclusión, se impone negar la tutela contra la Secretaría De Hacienda De Bogotá, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

# **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Martha Consuelo Becerra Ariza** en contra de la **De Hacienda De Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO**. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO**. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE V CÚMPLASE,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

# Firmado Por: Diana Marcela Borda Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 024 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 199483dca5f5455dbab2228ee37eee4da1cbc07098761bb70779bef77f29095a

Documento generado en 05/05/2023 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica